

Al despacho
Bucaramanga, 04 de noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

LSC LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la EXCEPCION PREVIA de INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales consagrada en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P.

ANTECEDENTE:

Presentada la demanda y repartida a esta agencia judicial, fue inadmitida mediante proveído calendado 20 de enero de 2020 y una vez subsanada se admitió mediante auto del 30 del mismo mes y año, auto en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante auto del 11 de agosto de 2020 se dio por notificada por conducta concluyente a la señora ADRIANA NIÑO ESPINEL, a quien se le corrió el traslado de ley.

El extremo pasivo por intermedio de apoderada judicial presenta en escrito separado la excepción previa contemplada en el numeral 5 del ART. 100 del C.G.P.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTAR EL REQUISITO FORMAL DE PUBLICIDAD DEL DIVORCIO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO DE LOS EXCONYUGES.

Funda su excepción en que la sentencia de divorcio ordena su inscripción en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges, sin embargo examinada la documentación adjunta como anexos se observa que el divorcio no se encuentra registrado en el registro civil de nacimiento ni tampoco en el registro civil de matrimonio, por lo que solicita dejar sin efecto todo lo actuado desde el admisorio de la demanda a fin que previamente se registre el divorcio y así darle publicidad conforme a la ley y en cumplimiento a la orden judicial emitida en la sentencia de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones previas presentadas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante conforme lo establece el numeral 1 del art. 101 del C.G.P, en dicho traslado el demandante saneo lo enrostrado por la apoderada pasiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones como medios de defensa frente a las acciones que se promueven ante los estrados judiciales, tienen un objetivo definido según sea su clase, las previas como las que aquí se deciden, pretenden evitar que se surta un trámite por la carencia de requisitos de forma o de procedibilidad, en tanto que las de fondo atacan la pretensión misma a fin de obtener un fallo favorable; además son el medio de defensa que tiene el demandado para atacar el procedimiento y así sanear los yerros cometidos al calificar la demanda y sanear el proceso.

El inciso 4 del art.523 del CGP faculta al demandado dentro del trámite liquidatario para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas a fin de sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, mejorándolo, o terminándolo, solo bajo los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del art.100 ejusdem. Igualmente autoriza como previas la figura jurídica de cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

El art. 101 ibidem establece en el trámite de las excepciones previas la imposibilidad de decreto de pruebas, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración de litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar dos testimonios; atendiendo a tal disposición se entrara a decidir de plano la excepción previa al no estar en listada en las que admiten decreto de pruebas.

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa, "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

La primera parte refiere a los requisitos generales de toda demanda de lo cual dan cuenta los Arts. 82 a 85 del CGP, entendida esta falencia cuando de bulto se nota que el libelo es un simple escrito sin sentido, que conlleva al juez la dificultad para definir la instancia por falta de claridad en lo ocurrido y solicitado. La parte final es decir la indebida acumulación de pretensiones, guarda consonancia con lo previsto en el Art. 88 ibidem, definida desde el punto de vista objetivo, por ser contradictorias, o no guardar relación entre sí con el objeto del proceso, todo lo cual incide directamente al momento de definir la instancia.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar en ésta decisión si la excepción de INEPTA DEMANDA esgrimida por la parte demandada está dada

en su favor, por faltar el requisito formal de publicidad del divorcio en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges.

Al respecto ha de precisarse lo contemplado el artículo 82 del C.G.P que reza:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Así mismo el art. 523 del C.G.P establece respecto de la liquidación de la sociedad conyugal lo siguiente.

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma”. (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, en criterio de la representante judicial de la parte demandada, el actor omitió aportar el registro civil de nacimiento de las partes y el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, lo que da lugar a dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda a fin que se subsane el yerro por ella enrostrado.

Revisado el sub examine se advierte en primer lugar que el escrito presentado por la parte actora cumple con lo establecido en el art. 523 del C.G.P, por ende el requisito que pretende la demandada se cumple sobra en el presente caso, pues conforme lo establece la norma referida el proceso de liquidación de sociedad conyugal ha de tramitarse en el mismo expediente y ante el mismo juez que la declaró disuelta, con el único requisito de contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, el cual el actor cumplió a cabalidad; Así las cosas, la excepción de inepta demanda alegada por la demandada, no se configuró.

No obstante lo anterior y si engracia de discusión así fuera, con el escrito que recorrió traslado de la excepción se observa que el demandante aportó como anexo el registro civil de matrimonio de las partes con la anotación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, lo que sustenta aún mas que no hay lugar a declarar prospera la excepción de "inepta demanda" propuesta por el extremo pasivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

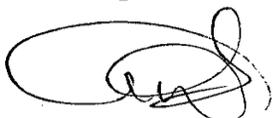
RESUELVE:

PRIMERO Declarar infundada la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la parte demandada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

TERCERO Condenar en costas a la parte demandada, señálese como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a fin de incluirlas en la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 68 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria